

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0139

Fecha 23-08-2023

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020230004000	Deslinde y Amojonamiento	CAMILO ZULUAGA FERNANDEZ	PROCESO TRAMITADO EN EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE AMAGÁ	Auto pone en conocimiento ADMITE RECURSO DE REVISIÓN, TRASLADO A LOS INTERVINIENTES 5 DÍAS. (Notificado por estados electrónicos de 23-08-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	22/08/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05045310300220180041901	Verbal	WILLINGTON BORJA QUIROS	ASOCIACION REGIONAL DE SUPERVISORES DE EXCEDENTES DE BANANO DE URABA SUPERBAN	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. (Notificado por estados electrónicos de 23-08-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	22/08/2023			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05837310300120170029801	Ejecutivo Conexo	RUTH DEL CARMEN ESTRADA VELOSA	Rodrigo de Jesus Rueda Oquendo	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos de 23-08-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	22/08/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL


 EDWIN GALVIS OROZCO

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintidós de agosto de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo conexo
Demandante:	Ruth del Carmen estrada Velosa y otros
Demandado:	Rodrigo de Jesús Rueda Oquendo y otros
Origen:	Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbo
Radicado:	05-837-31-03-001-2017-00298-01
Radicado Interno:	2023-00297
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión:	Confirma auto apelado
Asunto:	De la caución exigida para el trámite de oposición a la diligencia de secuestro (art. 309 CGP)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 239

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por el incidentista JULIO CESAR CALLE GARCIA, a través de apoderado judicial, frente a la decisión 11 de noviembre de 2022¹, mediante la cual se rechazó la oposición a la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-5374098.

1. ANTECEDENTES

1.1. Del trámite que dio origen al recurso

El 4 de abril de 2022 se practicó diligencia de secuestro sobre bien raíz identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-5374098, cuya medida fue decretada dentro del proceso de la referencia.

¹ *Proveído que reposa en el archivo 53 del expediente digital y respecto del que advierte este Tribunal, en el mismo se señaló equívocamente como fecha de proferimiento el 11 de octubre de 2022; pese a que en realidad fue dictado el 11 de noviembre de 2022, tal como se desprende de la firma electrónica del juez de primera instancia plasmada en tal providencia.*

Mediante escrito del 20 de abril de 2022, el señor JULIO CESAR CALLE GARCIA formuló, a través de apoderado judicial, oposición a la diligencia de secuestro, con sustento en que se encontraba en posesión del inmueble desde el mes de abril de 2014, en razón a la compra que hizo del mismo al anterior propietario, señor Rodrigo de Jesús Rueda Oquendo, ya fallecido, mediante documento privado de compraventa del 10 de noviembre de 2015.

Fundado en lo anterior, elevó las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: Que el despacho se permita aceptar la opinión [sic] presentada por mi poderdante el señor JULIO CESAR CALLE GARCÍA, identificado con la Cédula Ciudadanía Nro. 4.570.455 de Samaná, dejando sin efecto las medidas cautelares que reposan sobre el inmueble ubicado en la carrera 42B nro. 107D-60 y matrícula inmobiliaria 01N-5374098 del Municipio de Medellín, el cual es de propiedad de mi representado. Dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en ese despacho con el radicado Nro. 2017-00298-00

SEGUNDA: Que, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que reposan sobre el inmueble de propiedad de mi representado".

En proveído del 30 de agosto de 2022, el juez de conocimiento determinó que previo a fijar fecha de audiencia para la práctica de las pruebas solicitadas por el opositor a la diligencia de secuestro, se hacía necesario fijar caución, a fin de garantizar el pago de las eventuales condenas, razón por la cual fijó la suma de 20 SMLMV, concediendo al opositor el término de cinco (5) días para cumplir con dicha carga.

Según se aprecia en archivos 37 y 40 del expediente digital, el día 6 de septiembre de 2022, el vocero judicial del opositor formuló solicitud de amparo de pobreza para su prohijado, alegando que éste no tenía capacidad económica para asumir el valor mínimo de \$10'000.000 que le exigían las aseguradoras para constituir la póliza exigida por el juzgado, toda vez que se trataba de una persona humilde, de escasos

recursos económicos, quien no labora, ni percibe pensión. Asimismo, solicitó que en su defecto, fuera eximido de prestar la caución o reducir su valor al mínimo que permitiera el Código General del Proceso y que fuera ampliado el plazo concedido para su aporte.

Mediante auto del 5 de octubre de 2022² se negó la solicitud de amparo de pobreza formulada por el opositor y se rechazó la solicitud de reducción de la caución y/o ampliación del plazo para la constitución de la misma, por ser extemporáneas, al haber sido radicadas cuando la providencia que fijó la caución se encontraba ejecutoriada.

Frente a la mencionada determinación, el apoderado judicial del opositor formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, sobre los cuales se resolvió en auto del 24 de octubre de 2022³, determinándose que no había lugar a variar la decisión cuestionada y negó la concesión de la alzada por no ser apelable a la luz del art. 321 del CGP

1.2. Del auto impugnado

Mediante auto que reposa en el archivo 53 del expediente digital, en cuyo encabezado se indica erróneamente como fecha de proferimiento del mismo 11 de octubre de 2022; pero que **en realidad se profirió el 11 de noviembre de 2022**, tal como se desprende de la firma electrónica del cognoscente que aparece en tal proveído y mediante el cual el juzgado de primera instancia, rechazó la oposición al secuestro formulada por el señor Julio Cesar Calle García, bajo el argumento de que éste no aportó dentro del término concedido, la caución por valor equivalente a 20 SMLMV que le fue exigida.

Contra la decisión anterior se alzó la parte opositora, quien presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, con fundamento en que al señor Calle García se le está negando la oportunidad de ser escuchado, con el fin de defender su derecho como poseedor legítimo

² Ver archivo 43 Exp. Digital

³ Ver archivo 49 ídem

de un inmueble suyo, en el cual invirtió una considerable cantidad de dinero, además de tratarse de una persona de escasos recursos económicos, cuyo único patrimonio lo invirtió en dicho predio, generándose a su vez un enriquecimiento sin causa a favor de los demandantes y empobrecimiento injustificado del opositor.

En tal escrito, el referido togado puntualizó que el señor Calle García no cumplió con la constitución de la póliza de garantía exigida, no en razón de querer desacatar la orden impartida por el despacho, sino porque el plazo dado para la constitución de la misma y los requisitos exigidos por las compañías aseguradoras no fue suficiente para cumplir con dicho requerimiento, siendo claro que aunque los jueces deben adecuarse a la ley, sus decisiones deben ser proporcionales y atendiendo al principio de la sana crítica y en este evento, al haberle concedido al opositor un término de solo 5 días para constituir la póliza, se incurrió en un error, en tanto dicho plazo no es proporcional de cara a las circunstancias propias del mismo.

Adicionalmente, el impugnante adujo que constituye un error del juzgado haber negado al señor Julio Cesar Calle García, la ampliación del plazo para constituir la póliza y su posibilidad de oponerse a la diligencia de secuestro; empero, este yerro puede ser enmendado por el director del proceso quien no está eximido de errar, con el fin de lograr la equidad en la justicia.

Ultimó el profesional del derecho que, con las dos decisiones anteriores, el despacho está violando al opositor sus derechos al debido proceso y el acceso a la justicia, los cuales son de rango constitucional, razón por la que solicitó se le permita a su representado hacer parte del proceso en calidad de poseedor legítimo del inmueble objeto de secuestro.

1.3. Del proveído que resolvió el recurso de reposición y concedió la alzada

Mediante auto del 14 de junio de 2023 que milita en el archivo 70 del expediente digital, el judex resolvió adversamente el recurso de reposición interpuesto contra la decisión mediante la cual se rechazó la oposición a la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-5374098. Fue así, como luego de reseñar las razones de inconformidad del sedicente y adentrarse al caso concreto, el fallador resaltó que los reproche efectuados realmente apuntan a atacar el término concedido para el aporte de la caución que le fue exigida e igualmente resaltó que el interesado no presentó oportunamente la caución dispuesta en Auto del 30 de agosto de 2022 que reposa en el archivo 12 del expediente electrónico y fue así que sobre el particular razonó: *"Al respecto, establece la norma que "[d]entro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas" (CGP art. 309 par.). De la revisión del expediente se advierte que la parte no cumplió con la carga procesal, por tanto, no era posible una consecuencia diferente a rechazar el trámite de la solicitud de oposición. De esta manera, ningún desatino incurre el despacho al aplicar la consecuencia jurídica a la desatención de una carga procesal"*.

Consecuencialmente a ello, el judex concedió el recurso de alzada en el efecto devolutivo.

Agotado el trámite correspondiente, el recurso se encuentra en estado de resolverse, a lo que se procederá previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Primigeniamente cabe señalar que el auto impugnado es apelable de conformidad con el numeral 5 del artículo 321 del CGP, por cuanto con la decisión adoptada, se rechazó de plano la oposición a la diligencia de secuestro formulada por el incidentista y el consecuencial levantamiento de la cautela que recae sobre el bien objeto de cautela, siendo esta Sala

Unitaria del Tribunal la competente para resolver el recurso por ser el superior funcional del Juzgado que emitió la providencia.

En el presente asunto, el vocero judicial del apelante persigue la revocatoria de la decisión adoptada el 11 de noviembre de 2022 mediante la cual el juzgado de primera instancia rechazó de plano la oposición al secuestro formulada por el señor JULIO CESAR CALLE GARCIA sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5374098, por no haber aportado la caución exigida para tales efectos.

Así las cosas, atendiendo lo atrás reseñado y las razones de inconformidad de la parte recurrente, este Tribunal debe dilucidar si estaba dado al A quo de rechazar de plano la oposición a la diligencia de secuestro mencionado y consecuente levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5374098, por no haber aportado el opositor la caución exigida, cuestión esta que se erige en el problema jurídico a resolver en el sub lite.

Antes de adentrarse a tal temática, debe acotarse primeramente que como bien es sabido las medidas cautelares se constituyen en una garantía que permite la materialización de los derechos que puedan ser reconocidos en una decisión judicial, a fin de evitar que ésta resulte inocua; su decreto se encuentra supeditado a las preceptivas que en tal sentido ha emitido el legislador dentro de su competencia normativa, función que ejerce en virtud de las facultades que le confiere nuestra Constitución. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C 379 de 2004, señaló que *"aunque el Legislador, goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende, los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida*

en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio.”⁴ .

Ahora bien, frente al decreto y práctica de tales medidas cautelares pueden promoverse incidentes tendientes a la oposición al secuestro y consecuentemente al levantamiento de las mismas, por terceros poseedores del bien que resulten afectados y frente a quienes no produzca efectos la sentencia; al respecto y sobre el trámite de las oposiciones de esta naturaleza, el art. 596 del CGP establece en su parte pertinente:

*“Artículo 596. **Oposiciones al secuestro.** A las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas:*

...

2. Oposiciones. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega”.

Por su parte, el art. 309 de la misma codificación regula lo atinente a las oposiciones a la entrega, señalando la regla 2ª del tal preceptiva que *"Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias”.*

Asimismo, en el **PARÁGRAFO** de la precitada disposición jurídica se consagra que *"Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se*

⁴ C-379 de 2004, MP. Alfredo Beltrán Sierra. En el mismo sentido ver también Sentencia C-039 de 2004, MP. Rodrigo Escobar Gil.

*le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. **Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas**" (negrillas y subrayas fuera del texto con intención del Tribunal).*

De otra parte, el inciso 1º del numeral 8 del art. 597 del CGP, dispone que se levantará el embargo y secuestro de bienes "*Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.*"

Los anteriores preceptos jurídicos encuentran su fundamento en el derecho que tienen los terceros poseedores y/o los tenedores por cuenta de aquellos, frente a quienes no produzca efectos la sentencia, a que se le respete su posesión y los derechos derivados de la misma.

De tal guisa, al entronizarse a la oposición planteada por el incidentista según lo sintetizado en los numerales 1.1) y 1.2) de este proveído, se desprende que la misma tiene como objeto oponerse a la diligencia de secuestro adelantada respecto al predio identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5374098, en el proceso ejecutivo conexo de la referencia y consecuentemente, obtener el levantamiento del embargo y secuestro del mismo, pretensión esta que tiene como supuesto fáctico que ha ejercido actos de posesión material sobre el inmueble, además de haberlo adquirido por compraventa realizada a su anterior propietario.

Ahora bien, al descender al caso concreto se atisba que la Inspección Primera de Policía Urbana de Medellín, el 4 de abril de 2022 llevó a efecto la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5374098, diligencia a la que concurrieron el apoderado de la parte actora y la secuestre designada en el proceso y al interior de la cual no se formuló oposición alguna. Empero, con posterioridad a la mencionada diligencia de secuestro, el señor JULIO CESAR CALLE GARCIA, quien no estuvo presente en aquella, se opuso a la misma mediante escrito presentado posteriormente ante el juzgado, supuesto que encaja en el numeral 8° del art. 597 del CGP.

Frente a lo anterior, el cognoscente mediante auto del 30 de agosto de 2022, fundado en el parágrafo del art. 309 del CGP, exigió al opositor JULIO CESAR CALLE GARCIA que prestara caución de 20 SMLMV para garantizar el pago de las condenas a que podría enfrentarse en caso de que la decisión resultara desfavorable a sus intereses, esto es, el pago de las costas, los perjuicios que se ocasionen y una multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), concediéndole para tales efectos un término de cinco (5) días, decisión que cobró firmeza sin haber sido recurrida.

Ulteriormente, cuando ya el referido proveído había quedado ejecutoriado, el vocero judicial del opositor formuló solicitud de amparo de pobreza para su prohijado y subsidiariamente petitionó se le eximiera de prestar la caución o reducir su valor al mínimo que permitiera el Código General del Proceso o la ampliación del plazo concedido para su aporte, frente a cuyo pedimento, mediante auto del 5 de octubre de 2022, se negó lo petitionado, decisión que tras ser recurrida, fue confirmada en sede de reposición mediante proveído del 24 de octubre de 2022.

Ergo, fundado en que no se aportó la caución exigida al opositor, el fallador determinó mediante el auto confutado, esto es, el proferido el

11 de noviembre de 2022⁵, que se imponía el rechazo de la oposición formulada.

En el contexto que viene de trasuntarse, al revisar los argumentos de la providencia censurada de cara a los motivos de inconformidad de la parte recurrente, advierte esta Sala Unitaria que la decisión recurrida fue acertada y atiende lo previsto por el legislador en las preceptivas atrás citadas, encontrándose, entonces, que la misma está enmarcada dentro de los parámetros legales correspondientes y se profirió a la luz del ordenamiento legal, toda vez que el pretense opositor no cumplió con la carga impuesta al tercero poseedor en el parágrafo del art. 309 del CGP antes transcrito, que consagra que, previo a darle trámite al incidente que pretende promover el recurrente, debe prestarse la caución señalada por el juez, de tal manera que el monto asegurado satisfaga el pago de las costas, multa y perjuicios que pudiere causarse.

Así las cosas, si se tiene en cuenta que existía una providencia en firme que fijó un monto y un plazo para aportar la caución de que trata el art. 309 del CGP, empero la parte incidentista se abstuvo de aportarla dentro del término concedido, tal omisión necesariamente conllevaba al rechazo de plano de la oposición presentada, por lo que resulta indefectible sostener, sin mayores elucubraciones, que al haberse omitido por el opositor dar cumplimiento de manera oportuna al requisito exigido por el juez de conocimiento, solo le restaba al judex proceder al rechazo de plano de la oposición propuesta, tal como acertadamente lo decidió en el auto impugnado.

Acorde con lo anterior, al encontrarse el trámite incidental que nos ocupa debidamente regulado, es obvio que la decisión del A quo fue razonable y no se encuentra errada, sin que pueda aceptarse como contraargumento lo atinente a la situación económica del opositor que se plantea o a la necesidad de ampliación del plazo o de reducción del monto fijado, tópicos estos que debieron haberse discutido frente a la

⁵ Y no de la fecha del once de octubre como equívocamente allí se indicó, tal como se reseñó por este Tribunal desde el acápite de antecedentes del presente proveído.

providencia judicial del 30 de agosto de 2022, la que alcanzó firmeza por no haberse efectuado frente a la misma reparo alguno y, por ende, la inconformidad del recurrente se cae por su propio peso, por cuanto, a riesgo de fatigar, se insiste, la determinación del A quo simplemente obedeció a criterios legales, quedando de esta manera solucionado el problema jurídico planteado, razones por la que el auto recurrido está llamado a ser CONFIRMADO.

En conclusión, acorde a lo analizado en precedencia, advierte este Tribunal que el A quo no incurrió en yerro cuando rechazó de plano el incidente de oposición a la diligencia de secuestro propuesto por el recurrente, si se tiene en cuenta que la carga impuesta al opositor atiende a una disposición de carácter legal, que busca garantizar los derechos de las partes ante las consecuencias de una eventual decisión adversa al incidentista, quien no puede ser ajeno a la condena en costas que establece la última norma citada, máxime cuando, se itera, que es expresa la misma en establecer que *"Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas"*.

Finalmente, de conformidad con el artículo 365 numeral 8 del CGP, no habrá condena en costas en esta instancia, por cuanto no hay mérito para ello, al no haberse causado.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR íntegramente el auto de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO.- Sin condena en costas en esta instancia por no haber mérito para ello, en armonía con los considerandos.

TERCERO.- COMUNICAR, de manera inmediata, al inferior funcional la presente decisión en los términos consagrados por el inciso final del artículo 326 del CGP.

CUARTO. - Se ordena la devolución virtual del expediente al juzgado de origen, una vez ejecutoriada la presente providencia y realizadas las anotaciones de rigor.

Procédase de conformidad por la Secretaría e ingrésese esta actuación al sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **381f40fa72698ee18d6397b36aca45c8a1beb707ef9e71a60d83e092db5882a8**

Documento generado en 22/08/2023 06:55:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Proceso: Recurso de Revisión
Demandante: CAMILO ZULUAGA FERNANDEZ
Demandado: LUZ AMANDA DEOSSA y otro
Asunto: Admite
Radicado: 05000 22 13 000 2023 00040 00 *

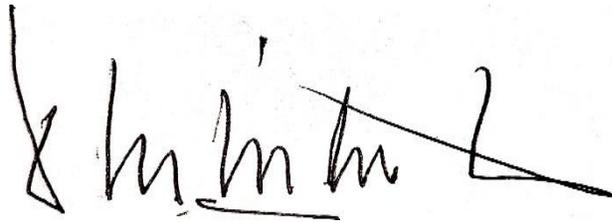
Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- Recibido el expediente solicitado, en los términos del artículo 358 del Código General del Proceso, cumplidos los requisitos de los artículos 356 y 357 ídem, y por ser procedente, se **ADMITE** el Recurso Extraordinario de Revisión, presentado en favor de CAMILO ZULUAGA FERNANDEZ¹, contra la sentencia proferida el 28 de junio de 2022, por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMAGA, dentro del proceso VERBAL ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, con radicado 2019 00024, promovido por DORA MARÍA SÁNCHEZ CASTRILLÓN, RUBÉN ALEJANDRO MARÍN y LUZ AMANDA DEOSSA, contra el aquí recurrente.

¹ A través de apoderado judicial.

2.- De la demanda, córrase traslado a los intervinientes en tal proceso, por el término de cinco (5) días de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso, en armonía con el inciso 5º del 358 ídem y la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:

Oscar Hernando Castro Rivera

Magistrado

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34180a3d52c0f1831ae19282389d23a90f22d5ed9f70eca7e9d1aee9a25feb69**

Documento generado en 22/08/2023 12:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 05045 3103 002 2018 00419 01

Se le concede al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada y del escrito de sustentación se correrá traslado secretarial a la parte no apelante por el término de cinco (5) días acorde con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En consideración a que en la presente controversia la parte recurrente, en sede de primera instancia, no se limitó únicamente a formular los reparos concretos, sino que además fundamentó ampliamente las razones de su inconformidad con lo resuelto, se advierte que esta Sala de Decisión ante la eventual no presentación de escrito de sustentación en esta instancia para ratificar o adicionar la sustentación ya efectuada ante el *a quo* con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos otrora esgrimidos en aras de garantizar la doble instancia a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud de la Ley 2213 de 2022 las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd47e3e39cf047f84a8db96f2ed65b8f73319c726213352aee7544f0f5a3fa8**

Documento generado en 22/08/2023 02:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>